Iniciativa que presenta el Diputado por la que se adiciona un párrafo séptimo a la fracción III del artículo 160 de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* Para establecer que las contralorías de los organismos públicos autónomos contarán con autonomía técnica y de gestión.

Planteada por el **Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **07 de Octubre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Lectura de la Declaratoria:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**Iniciativa que presenta el diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; de conformidad a las atribuciones establecidas en los artículos 59 Fracción I, y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos** **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que** **se adiciona un párrafo séptimo a la fracción III del artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, con base en la siguiente:**

Exposición de motivos

Los órganos de control o contralorías tienen, entre otras atribuciones, las de combatir la corrupción en los términos de las facultades que les confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables; así como supervisar las compras y pagos de la administración pública con base en las leyes de adquisiciones y arrendamientos, y tutelar todo los referente a las responsabilidades objetivas de los servidores públicos, siendo los encargados de los procesos sancionadores en sus ámbitos de competencia.

En su momento, el 10 de julio de 2018, presentamos ante esta soberanía una proposición con puntos de acuerdo que versaba sobre “iniciar los trabajos necesarios para dar cumplimiento a la armonización y creación del marco legislativo en materia de responsabilidades administrativas del estado”, en concreto, la designación de los contralores de los organismos públicos autónomos del estado.

Para abreviar, hicimos hincapié en lo siguiente:

“La Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece en relación a los llamados órganos de control, lo que se lee enseguida:

***Artículo 3.*** *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…..*

***XXI. Órganos internos de control:*** *Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;*

***Artículo 9.*** *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

***I.*** *Las Secretarías;*

***II.*** *Los Órganos internos de control;*

***III.*** *La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;*

***Artículo 10.*** *Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.*

*Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.…*

***Artículo 20.*** *Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.*

***Artículo 36.*** *Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.*

***Artículo 45.*** *Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.*

A raíz de la noticia titulada “Siete Organismos Fallan en Control Administrativo; incumplen ley desde 2016”; referente a que La Fiscalía General del Estado (FGE), Instituto Coahuilense de Acceso a la Información (ICAI), Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila (CDHEC), Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico (Coccam), Tribunal de Justicia Administrativa (TJA), Tribunal Electoral del Estado de Coahuila (TEEC) y Auditoría Superior del Estado (ASE) no contaban con el órgano interno de control con su titular nombrado por el Congreso del Estado, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; nos dimos a la tarea, por medio de nuestro personal, de verificar vía telefónica la existencia de los contralores en estos organismos…” **Fin de la cita textual.**

El resultado es conocido y este Poder Legislativo dio paso a los trabajos correspondientes para que, previa convocatoria pública, designar a los contralores de cada organismo autónomo.

Sin embargo, persiste un problema y es el siguiente, al revisar las leyes orgánicas de cada uno de estos organismos, en unas se reconoce a los contralores autonomía técnica y de gestión, lo que les permite trabajar sin presiones de los titulares de cada organismo para impedir que realicen los procesos anticorrupción que establece la ley.

Mientras que otras leyes no dicen nada de la autonomía técnica y de gestión, es decir, no la poseen.

La convocatoria y designación de los contralores se basó casi de forma exclusiva en una disposición constitucional local; y es la siguiente:

***Artículo 67.*** *Son atribuciones del Poder Legislativo:*

*…*

***LII.*** *Ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y entidades estatales y designar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes a los de Organismos Públicos Autónomos.*

Resulta claro que el hecho de que sean designados por mayoría calificada del Congreso no les garantiza su autonomía técnica ni la libertad de trabajar sin presiones de los titulares de cada organismo autónomo. Creemos que se trata de un faltante muy importante en la materia. Y si bien algunos podrían proponer que entonces se modifiquen una a una las leyes de cada organismo; lo cierto es que la autonomía técnica y de gestión debe estar garantizada desde la Constitución y en su caso, ratificada en las leyes orgánicas de cada organismo autónomo.

Actualmente, de acuerdo con la revisión que hicimos de sus leyes orgánicas, algunos organismos como la Comisión de Derechos Humanos; la Comisión de Arbitraje Médico e incluso la UAC, poseen contralorías sin autonomía técnica y de gestión.

Otro detalle muy importante, es que, entre contralorías de unos y otros, en algunos casos no tienen atribuciones señaladas de manera, mientras que en otros casos sí, pero, difieren en atribuciones entre ellos.

Contralores sin independencia para trabajar jamás podrán cumplir a cabalidad con los extremos del sistema anticorrupción ni con los de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO****: Se adiciona un párrafo séptimo a la fracción III del artículo 160** de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

Artículo 160…

I a la II…

III.- Párrafo primero…

Párrafos del segundo al sexto…

**Los órganos internos de control de los Organismos Públicos Autónomos contarán con autonomía técnica y de gestión.**

…

**Primero. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo. -** El Congreso del Estado contará con un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir el decreto que les confiera la autonomía técnica y de gestión a los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos que aún no cuentan con ella, así como para modificar las leyes orgánicas de cada uno a fin de armonizarlas con este propósito.

##### ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

## Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 07 de octubre de 2020

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ**

**DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO**

**DIP. BLANCA EPPEN CANALES DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

 **HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**